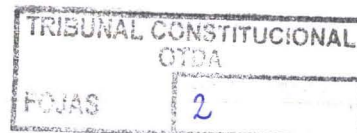




**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03077-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
SANTOS MAYHUA HUARCAYA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Mayhua Huarcaya contra la resolución de fojas 162, de fecha 24 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones 8541-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5103-2012-ONP/DPR/DL 19990; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

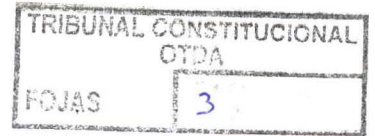
La ONP contesta la demanda. Argumenta que existe incompatibilidad para percibir al mismo tiempo pensión vitalicia y pensión de jubilación minera por enfermedad, puesto que un mismo riesgo no puede dar derecho a obtener un doble beneficio pensionario.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con resolución de fecha 4 de febrero de 2013, declara fundada la demanda, al considerar que el recurrente ha acreditado contar con enfermedad profesional y haber laborado en mina durante 17 años.

La Sala superior, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no acreditó contar con 20 años de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
SANTOS MAYHUA HUARCAYA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### *Argumentos del demandante*

2. Manifiesta que padece de enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis), y que, por ello, cuenta con pensión vitalicia. Agrega que dicha enfermedad la adquirió a consecuencia de haber laborado por más de 17 años como lampero de mina y haberse encontrado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

#### *Argumentos de la demandada*

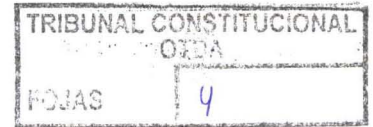
3. Alega que el recurrente pretende obtener irregularmente un doble derecho pensionario, pues busca hacer valer el mismo riesgo que dio lugar a la pensión vitalicia, con la finalidad de obtener una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

4. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (Sentencia 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos, correspondiendo efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional.
5. Mediante las Resoluciones 8541-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5103-2012-ONP/DPR/DL 19990 (folios 6 y 8), de fechas 26 de enero y 18 de julio de 2012, se le denegó al recurrente el otorgamiento de pensión de jubilación minera, porque contaba con renta vitalicia por enfermedad profesional y con 17 años y 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
SANTOS MAYHUA HUARCAYA

meses de aportaciones (de los cuales 17 años y 1 mes los laboró como minero de socavón), y no acreditó 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Del original del certificado de trabajo (folio 3) y de la copia de la liquidación por tiempo de servicios (folio 4), expedidos por la Compañía Minera Caudalosa S.A., se aprecia que el recurrente trabajó como lampero de mina del 10 de setiembre de 1977 al 31 de marzo de 1995.

7. Asimismo, de la Resolución 331-SGO-PCPE-IPSS-97 (folio 5), de fecha 5 de noviembre de 1997, se acredita que al recurrente se le otorgó pensión de invalidez vitalicia (renta vitalicia) por enfermedad profesional de la Ley 26790, a partir del 24 de junio de 1995, tras considerarse que, según Informe 580-CEP-95, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional dictaminó que padece de neumoconiosis. Consecuentemente, al 24 de junio de 1995 el actor cumplió con los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.

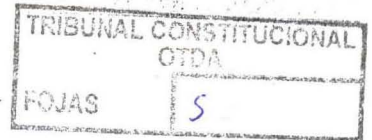
8. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal Constitucional señaló que ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, o por el incremento de su incapacidad laboral, una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Por este motivo, se solicitó información a la ONP, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2013. Dicha entidad remite copia del Memorando 1180-2013-DPE-PP/ONP, de fecha 20 de diciembre de 2013, en el cual se precisa que la pensión de invalidez del actor, obtenida dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, se encuentra paralizada desde agosto de 2011. A mayor abundamiento, consta a folios 11 la Resolución 389-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2012, que declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se otorgó al demandante la pensión de invalidez en referencia. Por tanto, el recurrente no se encuentra inmerso en la prohibición establecida por el citado precedente.

#### *Efectos de la sentencia*

9. En relación al monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, este debe ser determinado como si el asegurado hubiese acreditado los requisitos que exige la modalidad laboral en la actividad minera que desarrolló. En el caso concreto, como el recurrente laboró en mina subterránea, se deberá considerar, en atención a lo establecido en uniforme jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (por todas las sentencias, el Expediente 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se produjo al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03077-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
SANTOS MAYHUA HUARCAYA

10. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, estableció que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, siendo que los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose, además, los mecanismos para su modificación.
11. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente 5430-2006-PA/TC, corresponde, en este caso, ordenar el pago de los devengados, los intereses legales y costos del proceso, de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión del demandante. En consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 8541-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5103-2012-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

13 ABR 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL